

EJECUTIVO

Radicación No. 700013333008-2021-00096-00

Demandante: DINA MARCELA SANTANA HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMPILLO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que en auto que antecede se ordenó remitir el proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 70001-33-33-008-2021-00096-00

DEMANDANTE: DINA MARCELA SANTANA HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMPILLO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se resolvió declarar la falta de competencia y jurisdicción dentro del presente proceso, y promover el conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), ordenándose en el numeral tercero que se remitiera a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a las correcciones de providencias establece lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.

EJECUTIVO

Radicación No. 700013333008-2021-00096-00

Demandante: DINA MARCELA SANTANA HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMPILLO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE)

En este caso, si bien se ordenó la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se resolviera el conflicto negativo de competencia, se tiene que desde el 13 de enero de 2021 ésta cesó el ejercicio de sus funciones, por lo cual la competencia para dirimirlo es de la Corte Constitucional, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, por ello es necesario realizar las correcciones pertinentes.

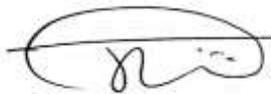
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Corrijase el numeral tercero del auto de 19 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“3.-TERCERO: Por secretaría REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se sirva dirimir el conflicto de competencia suscitado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d462fcf8cfd70e319e5d1b14bc956728025df094e4b75575940f108225719f

Documento generado en 26/08/2021 11:59:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>